Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000170-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	003195-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 003195-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2022, interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** contra la Carta N° 101-2022-OTDAC-SG/MDMM de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe dos juegos en copia fedateada de la siguiente información:

"1. Documentos que acrediten la cesión en uso, alquiler, usufructo u otro acto de disposición a favor de un tercero para la administración del complejo deportivo costa verde durante los años 2020, 2021 y 2022."

A través de la Carta N° 101-2022-OTDAC-SG/MDMM de fecha 5 de diciembre de 2022, la entidad atiende la solicitud, señalando que de acuerdo a lo informado por la Oficina General de Administración y Finanzas con el Memorando N° 231-2022-OGAF-MDMM, y la Secretaria General con el Informe N° 838-2022-SG-MDMM, denegaba la información debido a su inexistencia.

Con fecha 14 de diciembre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 101-2022-OTDAC-SG/MDMM, señalando que a través de esta, solo se le brindó respuesta sobre cesión de uso, usufructo u otro acto de disposición, más no en el extremo del concepto "alquiler" que también solicitó; agrega que se encauzó de manera indebida la solicitud, ya que la información no fue requerida a la Sub Gerencia de Tesorería, área que también podría conservarla de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 400-2022-OLCP-OGAF-MDMM. Así también, requiere que se disponga el inicio de deslinde de responsabilidades de la servidora de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central que suscribe la carta materia de apelación y de los demás funcionarios

involucrados. El referido recurso fue remitido por la entidad a esta instancia con el Oficio N° 015-2022-OTDAC-SG/MDMM con fecha 16 de diciembre de 2022.

Mediante la Resolución 000052-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], de fecha 11 de enero de 2023, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 20 de enero de 2023, reiterando los argumentos expuestos al atender la solicitud, señalando que mediante el Informe N° 400-2022-OLCP.OGAF-MDMM la Oficina de Logística y Control Patrimonial comunicó que no encontró documentos que acreditaran la cesión en uso, alquiler, usufructo u otro acto de disposición a favor de un tercero para la administración del complejo deportivo de la Costa Verde.

Asimismo, indica que la Secretaria General a través del Memorando N° 838-2022-SG-MDMM informó que no existe acuerdo de consejo o convenio mediante el cual se otorgue en cesión en uso, usufructo, u otro acto de disposición a favor de un tercero la administración del complejo deportivo de la Costa Verde; y en adición a ello, señala que no corresponde que las áreas de tesorería, participación vecinal y la gerencia de desarrollo humano emitan pronunciamiento al respecto, dado que de acuerdo al ROF de la entidad, no les corresponde custodiar información relacionada a lo solicitado por el recurrente. Finalmente, señala la entidad que al haber comunicado al recurrente que no existe la información solicitada y que esta no corresponde ser requerida a otras áreas por no ser competentes, solicita a esta instancia que se declare infundado el recurso de apelación.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no

[1] Notificada a la entidad a través de la mesa de partes https://www.munimagdalena.gob.pe/mesa-de-partes-nuevo/, el 16 de enero de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 431-2023-JUS/TTAIP; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[2] En adelante, Ley de Transparencia

tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)*"; y el artículo 118 de la referida ley indica que: *"(…) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó copia fedateada de *"Documentos que acrediten la cesión en uso, alquiler, usufructo u otro acto de disposición a favor de un tercero para la administración del complejo deportivo costa verde durante los años 2020, 2021 y 2022",* y la entidad atendió la solicitud con la Carta N° 101-2022-OTDAC-SG/MDMM, denegando la información debido a su inexistencia, de acuerdo a lo informado por la Oficina General de Administración y Finanzas con el Memorando N° 231-2022-OGAF-MDMM, y la Secretaria General con el Informe N° 838-2022-SG-MDMM.

Frente a ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, cuestionando que la respuesta otorgada no se pronuncia sobre el concepto "alquiler", y que la solicitud no fue encausada a la Sub Gerencia de Tesorería que también podría conservar la información; posteriormente, en sus descargos, la entidad reitera los argumentos expuestos al atender la solicitud, agregando que no corresponde que otras áreas como por ejemplo, la oficina de tesorería, participación vecinal y la gerencia de desarrollo humano, emitan pronunciamiento sobre la información solicitada, dado que de acuerdo al ROF de la entidad, no les corresponde custodiarla.

Ahora bien, de autos se aprecia el Informe N° 400-2022-OLCP-OGAF-MDMM de fecha 28 de noviembre de 2022, emitido por la Oficina de Logística y Control Patrimonial que indica:

"(…) De la búsqueda en nuestro acervo documentario, no se encontró documentos que acrediten la cesión en uso, alquiler, usufructo u otro acto de disposición a favor de un tercero para la administración del Complejo Deportivo de Costa Verde.
(…)

Asimismo, de acuerdo a su competencia conferida en el Reglamento Organización y Funciones – ROF, en el artículo N° 59, donde establece las funciones de Secretaría General, corresponde a la Oficina de Secretaria General, remitir los documentos que acrediten la cesión en uso, alquiler, usufructo u otro de disposición a favor de un tercero (Acuerdo de Consejo, Convenios, etc.), se tiene conocimiento que el Acuerdo de Consejo Municipal N° 147-2019-MDMM, tiene relación con este particular.
Como también, se puede solicitar a la Oficina de Tesorería, información sobre los ingresos efectuados a favor de la Municipalidad Magdalena del Mar, por el concepto de alquiler u otro del complejo deportivo de la Costa Verde del año 2020, 2021 y 2022.
Finalmente, de la revisión del Texto Único de Servicios No Excluidos – TUSNE, en el numeral II establece como competencia de la Gerencia de Desarrollo Humano, a través de la Sub Gerencia de Participación Vecinal, Educación, Deporte y Espectáculos, dar atención los tramites respecto a eventos, ferias en espacios públicos, en marco del literal II.4 "Alquiler de espacios para desarrollar eventos, exposiciones y/o ferias educativas, culturales, deportivas, médicas y veterinarias en espacios públicos no auspiciadas por la Municipalidad. (…)" [SIC] (Subrayado agregado)

Asimismo, se observa el Memorando N° 231-2022-OGAF-MDMM de fecha 29 de noviembre de 2022, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas que indica: *"(…) ponemos en su conocimiento que la Oficina General de Administración y Finanzas, no posee en su acervo documentario la documentación solicitada (…) con fecha 23 de noviembre derivamos la solicitud a la Oficina de Logística y Control Patrimonial, quienes mediante el documento de la referencia c)*[3]*, remitió respuesta señalando que de la revisión de su acervo documentario no se encontró documentos que acrediten en uso, alquiler, usufructo u otro acto de disposición a favor de un tercero para la administración del Complejo Deportivo Costa Verde (…)*" (Subrayado agregado)

Así también, obra el Informe N° 838-2022-SG-MDMM de fecha 2 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaria General que señala: *"(…) le comunico que en el archivo de gestión correspondiente a los ejercicios 2020, 2021 y 2022, no existe Acuerdo de Consejo o Convenio mediante el cual se otorgue en cesión en uso, usufructo u otro acto de disposición, a favor de un tercero la administración del complejo deportivo Costa Verde."* (Subrayado agregado)

Se observa además el Memorando N° 414-2022-GDH-MDMM de fecha 2 de diciembre de 2022 emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano que indica: *"(…) comunicarle que, los servicios que se brindan en el Complejo Deportivo Municipal de la Costa Verde están regidos por el TUSNE Municipal, que en su Ítem II.10 establece el servicio de "Alquiler de infraestructura deportiva, para actividades deportivas en el Complejo Deportivo del corredor Costa Verde del TUSNE", y establece monto a pagar por cada hora de alquiler de cancha (…)*
No existe un contrato vigente que establezca derechos de alquiler, usufructo o cesión en uso sobre dicho complejo, ya que es administrado por la corporación municipal. (…)" (Subrayado agregado)

Considerando la documentación antes descrita, en relación a lo alegado por el recurrente en el sentido que la entidad no se pronunció sobre el concepto *"alquiler a favor de un tercero para la administración del complejo deportivo costa*

[3] Informe N° 400-2022-OLCP-OGAF-MDMM

verde durante los años 2020, 2021 y 2022", se aprecia que la Carta N° 101-2022-OTDAC-SG/MDMM recibida por aquel, expresa lo siguiente:

> *"Que, mediante Memorando N° 231-2022-OGAF-MDMM, la Jefa de la Oficina General de Administracion y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, informa lo siguiente:*
>
> > *(…)*
> > *Así conforme a lo establecido en los artículos 10 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, respecto de la información del numeral 1, ponemos en conocimiento que la Oficina General de Administracion y Finanzas, no posee en su acervo documentario documentación solicitada en el pedido de la referencia a);*
> > *Que, con fecha 23 de noviembre derivamos la solicitud a la Oficina de Logística y Control Patrimonial, quienes mediante el documento de la referencia c), remitió su respuesta señalando que de la revisión de su acervo documentario no se encontró documentos que acrediten en uso, alquiler, usufructo u otro acto de disposición a favor de un tercero para la información del Complejo Deportivo Costa Verde.*
>
> *(…)*
> *Asimismo, la Secretaria General de la Municipalidad, a través del Informe N° 838-2022-SG-MDMM informa lo siguiente*
> *(…)*
>
> > *Al respecto, le comunico que en archivo de gestión correspondiente a los ejercicios 2020, 2021 y 2022, no existe Acuerdo de Consejo o Convenio mediante el cual se otorgue en cesión en uso, usufructo u otro acto de disposición, a favor de un tercero la administración del complejo deportivo Costa Verde."*
>
> *(…)*
> *En este sentido, le comunicamos que de acuerdo (…) a lo informado por la Jefa de la Oficina General de Administracion y Finanzas y la Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos respecto de la información solicitada (…)"* [SIC] (Subrayados agregados)

De ello se advierte que la entidad atendió la solicitud con las respuestas otorgadas por la Oficina de Logística y Control Patrimonial y la Secretaria General de la entidad, pronunciándose sobre el concepto "alquiler", indicando que no encontró documentos que acrediten el alquiler a favor de un tercero para la administración del Complejo Deportivo Costa Verde, razón por la cual, el cuestionamiento de falta de respuesta que formula el recurrente en este extremo carece de sustento.

De otro lado, respecto al cuestionamiento del recurrente en el sentido que la información solicitada no fue requerida a la Sub Gerencia de Tesorería de la entidad, cabe señalar que, conforme se ha descrito en los considerandos precedentes, en el Informe N° 400-2022-OLCP-OGAF-MDMM, la Oficina de Logística y Control Patrimonial recomienda derivar la solicitud a la Sub Gerencia de Tesorería por encontrarse dentro de sus competencias conocer de los ingresos efectuados a favor de la entidad, de acuerdo al artículo 85 de su Reglamento de Organización y Funciones[4] según el cual entre sus funciones se

[4] Ordenanza N° 121-2021-MDMM
https://cms2.munimagdalena.gob.pe/storage/document/2339-od-121-2021-od-mdmm.pdf?v=202107301629

encuentra: *"b. Programar, controlar, dirigir las actividades de ingresos y egresos y formular el parte diario y el consolidado de fondos municipales de ingresos y gasto*"; no obstante, no se aprecia en autos el requerimiento de la información a dicha área.

Cabe señalar que, si bien la entidad en sus descargos indica que no corresponde requerir a otras áreas la información solicitada por no ser competentes para conservarla, de la norma antes citada se aprecia que la Sub Gerencia de Tesorería conserva información sobre los ingresos de la entidad, por lo que podría informar si existen registros de ingresos por el concepto de alquiler u otros actos de disposición para la administración del complejo deportivo*,* según ha requerido el recurrente.

En tal sentido, habiéndose atendido la solicitud únicamente con las respuestas otorgadas por la Oficina General de Administración y Finanzas, la Oficina de Logística y Control Patrimonial y la Secretaria General, sin requerir la información a la solicitud a la Sub Gerencia de Tesorería, lo cual era necesario en tanto que ello forma parte de agotar la búsqueda de la información previo a informar su inexistencia, se advierte que la atención de la solicitud fue incompleta.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia "*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante";* y en concordancia con dicha norma, el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 indica:

"(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis y disponer que la entidad agote los esfuerzos para la ubicación de la información, requiriendo la misma a la Sub Gerencia de Tesorería, y luego de recabar su respuesta entregarla al recurrente, previo pago del costo de reproducción correspondiente, o luego de ello, en caso se concluya en la inexistencia de la información, comunicarlo de manera clara y precisa, conforme el precedente vinculante citado previamente.

Respecto al requerimiento de inicio del deslinde de responsabilidades de servidores de la entidad

Mediante el escrito de fecha 16 de diciembre de 2022, el recurrente solicita que se disponga el inicio de deslinde de responsabilidades de la conducta de la

servidora de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central que suscribe la carta de respuesta a la solicitud y de los demás funcionarios involucrados.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[5], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de inicio de deslinde de responsabilidades de servidores de la entidad, esta instancia carece de competencia, por lo que corresponde desestimar dicha pretensión.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Maria Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado[6], y ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Ulises Zamora Barboza, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muente;

---

[5] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353

[6] Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FRANCIS ALLISON OYAGUE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción correspondiente, o en caso se concluya en la inexistencia de la información, comunicarlo de manera clara y precisa al recurrente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **FRANCIS ALLISON OYAGUE.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCIS ALLISON OYAGUE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ

Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

Vp:vlc/micr